



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO:	JUANA MARCELA EPIAYU.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.822, actuando por medio de apoderado judicial Dr. YUSEF ENRIQUE D' AMIRE BRUGES en contra de JUANA MARCELA EPIAYU, identificada con cédula de ciudadanía número 40.941.662, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a una de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de JUANA MARCELA EPIAYU, por la siguiente suma de dinero:

- SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$7.064.645,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor pagaré desmaterializado No. 18175673, amparado con el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos Patrimoniales No. 0013837077, expedido por Deceval, de fecha 1 de abril de 2022, suscrito por la demandada.
- SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$680.090), por los intereses corrientes causados desde el día 10 de julio de 2022 hasta el día 09 de diciembre 2022, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



- c) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devengue la demandada JUANA MARCELA EPIAYU, identificada con cédula de ciudadanía número 40.941.662, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$ 11.617.102,00).

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen a favor de la demandada en las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. YUSEF ENRIQUE D´AMIRE BRUGÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.975.561 y tarjeta profesional No. 270.713 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0c86704917fdf16bcb9c1621da73e3095cbe195aaaa36b445205c6439464**

Documento generado en 21/02/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>